(8) ocho

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Ponencia del Dr. Luis Riofrío Terán
Acción Constitucional de Protección No 1540-2011-R

RELACION: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN Y DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS, Jueces Provinciales, y AB. MONFILIO SERRANO OCAMPO, Conjuez; y la Ab. Martha Troya de Velasco, Secretaria Relatora de la Sala con cambio administrativo conforme acción de personal No. 248 de fecha 10-03-03, se hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.- Guayaquil, 11 de noviembre del 2011.-

Guayaquil, 11 de noviembre del 2011; las 15h59.-

VISTOS: La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 1256-2011, iniciada en el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia en esta ciudad por **TERESITA DE JESÚS VEGA SOTO por los derechos que representa de DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A. DISAMAZONAS** en contra del **EC. CARLOS MARX CARRASCO, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y otros,** ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionante, de la sentencia dictada por el Juez Inferior, que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La pretensión principal de la proponente de la acción, según su demanda de fs. 71 a 77, consiste en que en sentencia se declare nulo o sin efecto jurídico alguno el acto administrativo constituido del proceso coactivo No. RLS-00762-2011 dictado por el Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, Ab. Dorian Rodríguez Silva, de fecha 20 de julio del 2011. **TERCERO:** El Art. 88 de la

Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. **CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: **a)** Se ha probado en el proceso, con los instrumentos agregados por la parte accionante de fs. 4 a 69 que en contra de la empresa accionada se ha emitido el Acta de Determinación No. 0920100100332, producto del análisis efectuado por la Administración Tributaria, por lo que el 29 de octubre del 2010 se realizó la notificación de dicha actuación; **b)** Ante dicha circunstancia, la parte accionante en este proceso constitucional presentó primeramente un reclamo administrativo (fs. 52 a 55) y posteriormente, luego de desistir de dicho reclamo (fs. 56) presentó recurso de revisión sobre el acta en cuestión, amparada en lo normado en el Art. 143 del Código Tributario; **c)** Mediante providencia emitida el 23 de febrero del 2011,a las 12h00, el Director General del Servicio de Rentas Internas, Ec. Carlos Marx Carrasco V. (fs. 60) dispuso la Instrucción del Sumario por el Recurso de Revisión presentado por la accionante, el mismo que ordenó cerrar mediante providencia que aparece de fs. 64 de fecha 25 de marzo del 2011, a las 11h00, ordenando además la emisión de la resolución correspondiente; **d)** Con la providencia de fecha 20 de julio del 2011, a las 10h41 (fs. 67), el Ab. Dorian Rodríguez Silva, Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, inició y notificó el Proceso Coactivo No.

RLS-00762-2011 impugnado en esta vía constitucional, providencia que ha sido notificada a las partes el 15 de agosto del 2011; **e)** Como se advierte de autos hasta la fecha de presentación del recurso de revisión de la parte accionante, sobre el acta de determinación emitida por la entidad demandada, se encontraba en firme el acto administrativo en mención, y el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal pertinente además de que aún no se iniciaba el proceso coactivo. Hasta la fecha de emisión de esta resolución no existe justificación de que la entidad de control haya adjuntado al proceso la resolución pertinente del Recurso de Revisión propuesto por la accionante no obstante que se encuentra vencido en demasía el término establecido en el Art. 147 del Código Tributario para dicho efecto; **f)** El Art. 143 del Código Tributario dispone que es potestad facultativa extraordinaria del Director General del Servicio de Rentas Internas el iniciar de oficio o por insinuación un proceso de revisión de los actos o resoluciones de naturaleza tributaria; y si bien es cierto que en ninguna parte de la norma en cuestión se menciona que dicha potestad facultativa extraordinaria pueda suspender la ejecutividad de la obligación, no es menos cierto que la obligación en cuestión no se encontraba en firme al momento de iniciarse el proceso coactivo, toda vez que estaba pendiente la resolución del recurso de revisión debida y legalmente interpuesto, el mismo que no había sido resuelto por responsabilidad absoluta de la autoridad sancionadora; **g)** Para efectos de fundamentación, es preciso advertir que la primera versión de nuestro Código Tributario apareció publicada en el Registro Oficial No. 958-S mediante Decreto Supremo No. 1016-A el 23 de Diciembre de 1975, en dicho el Art. 139 decía lo siguiente en la parte pertinente: "Art. 139.- *Causas para la Revisión.- El Ministro de Finanzas, en la Administración Tributaria Central, conforme al artículo 63; los Prefectos, Alcaldes o Presidentes de Concejo, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional, según el artículo 64; y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, de acuerdo al Artículo 65, de oficio o a instancia de otras Instituciones Públicas, o de cualquier persona directamente afectada, podrán revisar los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados de*

naturaleza tributaria, en los siguientes casos". El Ministro de Finanzas de la época era el encargado de resolver los Recursos de Revisión que fueren promovidos de oficio o a instancia de cualquier persona directamente afectada. Este artículo sufrió una reforma cuando apareció la Ley 41 publicada en el Registro Oficial 206, el 02 de Diciembre de 1997, el texto de la reforma decía así: *"c) En el artículo 139, después de las palabras: "... en la administración tributaria central, conforme el artículo 63 ...", inclúyase la siguiente frase: "o el Director General del Servicio de Rentas Internas, en lo que le compete ..."*; de tal forma que el Artículo mencionado quedaba estructurado de la siguiente manera en su parte pertinente: *"Art. 139.- Causas para la Revisión.- El Ministro de Finanzas, en la Administración Tributaria Central, conforme al artículo 63 o el Director General del Servicio de Rentas Internas, en lo que le compete; los Prefectos, Alcaldes o Presidentes de Concejo, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional, según el artículo 64; y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, de acuerdo al Artículo 65, de oficio o a instancia de otras Instituciones Públicas, o de cualquier persona directamente afectada, podrán revisar los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados de naturaleza tributaria, en los siguientes casos:"*; **h)** Esta reforma trataba de descentralizar la decisión final dentro del recurso de revisión que hasta antes de estos cambios se encontraba asumida completamente por el Ministro de Finanzas de la época, con esto prácticamente de hecho el Ministro pudo descongestionar los trámites que se encontraban represados y que por lo tanto se demoraban demasiado en ser atendidos. Finalmente apareció una última reforma a este artículo en la Ley 2001-41 denominada "Ley de Reforma Tributaria" publicada en el **Registro Oficial 325-S, el 14 de Mayo del 2001,** en la cual se cambiaban el inciso primero y el numeral uno, dicho cambio era en su mayoría literario y no una reforma estructural al espíritu del recurso: *"Art. 46.- En el artículo 139, efectúense las siguientes reformas: a) Reemplácese el primer inciso por el siguiente: "El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la*

(10) Diez

potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:"; de esta manera el Art. 139 del Código Tributario quedó estructurado de la siguiente manera sin que se hubieren presentado cambios hasta la presente fecha: *" Art. 139.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos ... "*. Lo que hizo esta reforma fue acentuar la idea que siempre tuvo el Recurso de Revisión desde el momento de su concepción, cual es ser Extraordinario y Privativo de la Administración Tributaria; **i)** El informe remitido por la Comisión Interinstitucional que tuvo a su cargo la elaboración del Código Tributario en el año de 1975 explica claramente el espíritu de cada una de las figuras tributarias entre las que se cuenta el Recurso de Revisión. Dicho informe decía: *"En tercer lugar, en la fase administrativa se crea un recurso que en Doctrina se califica de extraordinario y se denomina de REVISIÓN, que halla su justificación en la potestad de auto-control de la legalidad que corresponde a la Administración y cuyo fundamento radica en los excepcionales motivos en que se apoya, lo cual justifica que pueda interponerse incluso a costa del fundamental postulado de la intocabilidad de los actos administrativos firmes y precisamente teniendo como presupuesto un acto firme, es decir contra los que no sea dable ningún otro tipo de recurso administrativo; advirtiendo que la interposición se realiza únicamente en cierto tiempo y ante la*

Máxima Autoridad de la Administración Tributaria correspondiente, y previo un dictamen jurídico que lo califique y un sumario que lo amerite, de modo que se garantice su corrección y procedencia absolutas. del orden jurídico preestablecido, conforme lo enseña la doctrina más reciente." Es necesario que se recuerde que en Doctrina los Recursos pueden ser Ordinarios o Extraordinarios y que en materia Administrativa los Recursos además de que pueden ser Ordinarios o Extraordinarios pueden ser potestativos de los ciudadanos o del ente público, cualquiera de los dos o de los dos. De otro lado, las Leyes Ecuatorianas le dan a la Revisión el carácter de Recurso potestativo de la Administración Tributaria del cual sólo podría el contribuyente "insinuar" a su favor. En otras palabras la Revisión sí es un Recurso Administrativo que lo ejerce privativamente la Administración Tributaria. El numeral 6to del Art. 212 del Código Tributario que claramente establece: "Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes: "... .6.- *Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto del título o al derecho para su emisión;* ..."; j) Finalmente, se reproduce la Jurisprudencia obligatoria publicada en el Boletín No. 50, pp. 46-47 del 01 de Abril de 1985, dictada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte pertinente establece: *"En cuanto a la excepción de hallarse pendiente de resolución el recurso de revisión, que se ha demostrado efectivamente existir según la documentación que obra a fojas 34 al 41 de los autos, cabe observar: a) Este recurso, según se establece en el art. 133, numeral 2), en relación con el Art. 139 del Código Tributario, no es un recurso del contribuyente. Es un recurso de la administración que puede ejercerlo la máxima autoridad de la administración Tributaria respectiva, en los casos específicamente señalados en la norma legal últimamente citada, de oficio, o a instancia de otras instituciones públicas o de cualquier persona directamente afectada... ..c) La Ley no ha previsto el caso en que el recurso de revisión se lo trámita a instancias del contribuyente, pero es obvio que al igual que el recurso de reposición, sus efectos son suspensivos; pues por ello el numeral 6) del Artículo 213 del Código Tributario admite como excepción deducible al*

(17) Once

procedimiento de ejecución de créditos tributarios, "Encontrarse en trámite pendiente de Resolución, un reclamo o recurso administrativo..." sin limitación alguna respecto al tipo de recurso (de reposición o revisión), exigiéndose por ende, del funcionario correspondiente la expedición de la resolución y cuya falta enerva la ejecución.", resolución que tiene el carácter de vinculante para la administración tributaria; **k)** Conforme a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, los derechos y garantías (como la garantía del debido proceso consagrada en el Art. 76) establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos "serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; además, el ejercicio de los derechos de las personas tiene como principio fundamental la exigencia constitucional de que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" y que "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", instituciones supremas que son de estricto cumplimiento y que evidencian el espíritu proteccionista de los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y de ésta en particular, ordenando la aplicación directa e inmediata de la misma sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía, concordando plenamente con lo señalado en los Arts. 424, 426 y 427 de la Constitución de la República, advirtiendo este Tribunal que de parte de la institución accionada se han incumplido estas disposiciones constitucionales y la pertinente aplicación del debido proceso; **l)** En virtud de la norma contenida en el Art. 1 del actual texto constitucional, le corresponde al juez constitucional asumir su rol de celoso protector de la Constitución y de los derechos que de ella se establecen, tal cual lo manifiesta el maestro Piero Calamandrei al decir que el juez constitucional es servidor de la Ley Suprema y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad y el sano juicio. Es necesario recordar que el Ecuador, a partir del 20 de

octubre del 2008, se encuentra inserto en un nuevo paradigma de Estado, en el que la Constitución se convierte en límite del poder y vínculo del ciudadano, debido a que en el Estado constitucional de derechos y justicia el juez está conminado a blindar, garantizar y proteger la absoluta integridad de los derechos fundamentales del ciudadano, desprovisto de otras fuerzas que no sea su dignidad ante la maquinaria estatal o privada. En este orden, los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la independencia interna y externa de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en virtud de la cual ningún órgano o autoridad de la función o de fuera de ella pueda interferir en tales actuaciones, por lo que el respeto a las decisiones judiciales dirimiendo controversias es un imperativo constitucional que garantiza la convivencia pacífica. Cabe destacar que la independencia judicial, como lo señala el Dr. José García Falconí refiriéndose a la actitud del juez manifiesta que "cómo puede existir independencia del poder judicial si éste es débil, domesticado, dividido y abusado...". Claro está que esto no exime de responsabilidad a los jueces, la que debe establecerse por el órgano o autoridad competente, el que deberá observar las reglas del debido proceso y cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. De otro lado, el Art. 82 de la Constitución señala que el derecho de la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes". Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como la publicidad del actuar de la administración pública, el derecho a la defensa, a una decisión fundada o motivada, el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otros. Por lo tanto, en el marco del sistema interamericano, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es la norma rectora de

(12) Doce

la garantía, destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole; su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino (al) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...). La Sala observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del Art. 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en su numeral 1, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden; **i)** Lo comentado en líneas anteriores permite advertir con claridad la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, tanto a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, por la falta de atención oportuna del recurso de revisión propuesto, como de su derecho constitucional al trabajo determinado en los Arts. 33, 326 y 327 de la misma Carta Magna, y de las personas que laboran en dicha empresa conforme se ha probado de autos. Por lo analizado, **la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA** la sentencia recurrida y declara con lugar la acción de protección intentada, declarando sin efecto legal alguno todas las medidas precautelatorias contenidas en el Auto de Pago dictado dentro del Procedo Coactivo No. RLS-00762-2011, suscrito por el Ab. Dorian Rodríguez Silva, hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado por la accionante y que se encuentra en conocimiento del Director General del Servicio de Rentas Internas. **Léase en público. Notifíquese.-**

V.S.

(13) Trece

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

VOTO SALVADO DEL DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS
ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1540-2011-R
Guayaquil, 11 de noviembre del 2011; las 15h59.-

VISTOS: La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 1256-2011, iniciada en el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia en esta ciudad por **TERESITA DE JESÚS VEGA SOTO por los derechos que representa de DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A. DISAMAZONAS** en contra del **EC. CARLOS MARX CARRASCO, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y otros,** ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionante, de la sentencia dictada por el Juez Inferior, que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La pretensión principal de la proponente de la acción, según su demanda de fs. 71 a 77, consiste en que en sentencia se declare nulo o sin efecto jurídico alguno el acto administrativo constituido del proceso coactivo No. RLS-00762-2011 dictado por el Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, Ab. Dorian Rodríguez Silva, de fecha 20 de julio del 2011. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho

constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. **CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: **a)** Según lo alegado expresamente por la accionante en su pretensión, esta Sala advierte que lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado con el que se ejercita una acción de cobro a su representada, hecho amparado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en el Código Tributario y en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, siendo facultad de dicha Entidad el cobro impugnado; **b)** El reclamo formulado por esta vía le corresponde y compete analizar, en este caso, al Tribunal Distrital de lo Fiscal conforme a las normas de los Arts. 218 del Código Tributario, concordante con lo dispuesto en el Art. 220 ibídem, y al recurrirse a esta vía para dicho efecto se está incumpliendo con lo normado en los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señalan claramente que la acción de protección no procede "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos"; **c)** Como lo señala el Art. 143 del Código Tributario es potestad facultativa extraordinaria del Director General del Servicio de Rentas Internas el iniciar de oficio o por insinuación un proceso de revisión de los actos o resoluciones de naturaleza tributaria; sin embargo, en ninguna parte de la norma en cuestión se menciona siquiera que dicha potestad facultativa extraordinaria pueda suspender la ejecutividad de la obligación en firme, obtenida luego de un proceso legalmente determinado; **d)** De lo analizado en este proceso no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno, ya que las autoridades accionadas han actuado conforme a sus facultades y atribuciones legales, otorgándose a la actora el debido derecho a la defensa, por lo que se considera que el acto impugnado no viola el debido proceso ni ataca a la seguridad jurídica como lo alega la parte actora, ya que el acto en cuestión constituye un acto de Autoridad Pública enmarcada dentro de las atribuciones que la Ley le confiere al Funcionario denunciado, además de que el

(14) Catorce

mismo goza de la presunción de legalidad conforme a la Ley; **e)** Los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señalan claramente que la acción de protección no procede "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", desprendiéndose de autos la falta de justificación de la violación de derechos acusada, la impugnación de parte de la accionante de la legalidad o ilegalidad del acto en cuestión y que el mismo puede ser impugnado en la vía judicial, no habiendo probado la parte actora que la misma no es la más adecuada ni eficaz. Por lo analizado, **la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción de protección intentada. **Léase en público. Notifíquese.-/**

Certifico:

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 11 de noviembre del 2011.-

En Guayaquil, jueves diecisiete de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACIÓN, LA SENTENCIA Y EL VOTO SALVADO que antecede a: CARLOS INFANTE Y OTROS, VEGA SOTO TERESITA DE JESUS en la casilla No. 679; VEGA SOTO TERESITA P.LD.Q.R DISTRIBUIDORA AMAZONAS en la casilla No. 1736. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN LA PERSONA CARLOS MARX CARRASCO en la casilla No. 5296; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

Ab. Martha Troya Niza
SECRETARIO RELATOR